



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2020-00307-00
DEMANDANTE:	ISAAC ANTONIO VERGARA GALVIS
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION - FOMAG
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por el señor **ISAAC ANTONIO VERGARA GALVIS**, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015), en la que se condenó a la demandada a la reliquidación de la pensión del demandante.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor **ISAAC ANTONIO VERGARA GALVIS**, por concepto de reajuste de la pensión del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

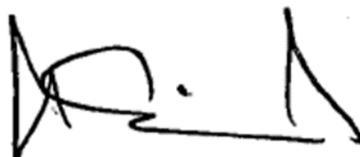
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00295-00
Accionante	OSCAR MANUEL VIDAL MARTINEZ
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Manuel Vidal Martínez contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende que se inaplique el Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, 1269 de 2015, Decreto 246 de febrero 12 de 2016, y 1014 de 2017; la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJMOR17-1534, de octubre 10 de 2017, por medio del cual no se reconoce bonificación judicial constitutiva como factor salarial al demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, y Resolución No. DESAJMOR18-1668, de mayo 28 de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, por mi condición de Juez del Circuito por cuanto el demandante se desempeñó en el cargo de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y desde el año 2012 me desempeñé como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la

justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

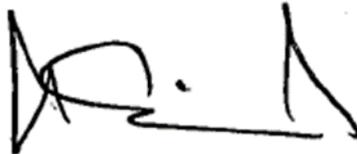
“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2020-00250-00
DEMANDANTE:	EMIS ARGUMEDO MONTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por la señora EMIS ARGUMEDO MONTES, contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia de fecha diecisiete (17) de Enero de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, donde se condenó a el MUNICIPIO DE SAN CARLOSCORDOBA a reconocer y pagar a favor de la señora EMIS ARGUMEDO MONTES: la asignación básica de los meses de abril a junio de 2011, las cesantías, intereses de cesantías, primas de vacaciones y de navidad y vacaciones causadas en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2010 y el 7 de Junio de 2011; la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, la sanción moratoria de que trata la ley 244 de 1995, estas sumas debidamente indexadas según la formula dada en la mencionada sentencia.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de sentencia veintiséis (26) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba y no del diecisiete (17) de Enero de 2019 como se indica en la demanda.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SAN CARLOS y a favor de la señora EMIS ARGUMEDO MONTE, por concepto del reconocimiento de una relación laboral y prestaciones sociales en sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser

conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad**.

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

25. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

26. *Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.*

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

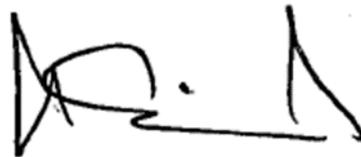
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba**

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-001-33-33-007-2020-00227-00
DEMANDANTE:	LIBARDO ENRIQUE BALLESTREROS HERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION-FOMAG
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose en trámite de admisión el proceso EJECUTIVO impetrado por el señor EMIS LIBARDO ENRIQUE BALLESTREROS HERNANDEZ, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se observa que el Despacho no es competente para conocer y tramitar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por concepto las condenas impuestas mediante Sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba, donde se condenó a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes económicos de la pensión ordinaria docente.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: Copia que presta mérito ejecutivo de veinticinco (25) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor LIBARDO ENRIQUE BALLESTREROS HERNANDEZ, por concepto del reconocimiento del reajuste de la pensión docente del demandante ordenado en sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia de fecha veinticinco (25) de junio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia y el juez que debe conocer del proceso ejecutivo es el mismo juez que conoció de

la primera instancia del proceso declarativo por cuanto el **criterio que ha de aplicarse es el de conexidad.**

La tesis anterior ha sido acogida y definida por el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, la cual mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, indicó: *Procede la Sala a unificar las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción...*

25. *Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.*

26. *Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.*

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.

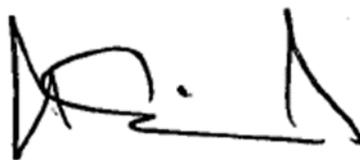
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23.001.33.33.007.2020-00040-00
Demandante	JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ
Demandados	CONCEJO MUNICIPAL DE BUENAVISTA y SINDY MARCELA ARRIETA MAUSA
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se corre traslado de las pruebas allegadas al proceso, se procederá a decidir sobre la necesidad de fijar fecha para la audiencia de prueba de que trata el artículo 285 del C.P.A.C.A., y sobre la posibilidad de correr traslado para alegar; teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 11632 del 30 noviembre 2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020; a través auto de fecha 6 de octubre de 2020, se procedió a prescindir de la realización de la audiencia inicial y al decreto de las siguientes pruebas:

“1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita con destino al presente proceso copia del Certificado de Registro Mercantil que se encuentra a nombre de DUEÑAS GUTIERREZ ANGELA MARIA, identificada con NIT: 52.072.422-2, propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS.

2. Oficiar a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, representante legal CREAMOS TALENTOS a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.

3. Oficiar a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA representante legal FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -FEDECAL a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.”

Allegadas las pruebas solicitadas por el Despacho a través de correos electrónicos recibidos de la señora ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y FEDECAL; se procedió a correr traslado de las mismas a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por término de 5 días, a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2020 notificado a través de estado de fecha 23 del mismo mes y año, dentro de los cuales únicamente se pronunció el JUAN FIDEL BERTEL LÓPEZ, indicando lo siguiente:

“PRIMERO: Con respecto al auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se corre traslado de pruebas enuncio.

En cuanto al numeral tercero, prueba número 1:

1. Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita con destino al presente proceso copia del Certificado de Registro Mercantil que se encuentra a nombre de DUEÑAS GUTIERREZ ANGELA MARIA, identificada con NIT: 52.072.422-2, propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS.

No hay nada que decir respecto de esta prueba.

En cuanto al numeral tercero, prueba numero 2:

2. Oficiar a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, representante legal CREAMOS TALENTOS a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBREDE 2019.

Esta prueba contiene dos premisas.

- Oficiar a la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ, representante legal CREAMOS TALENTOS a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal.

En esta premisa Como podemos observar su señoría únicamente se anexó la hoja de vida de la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ como persona que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, si bien es cierto se denotan algunas referencias laborales, en ningún lado de los documentos anexados se observa que la señora Ángela haya adjuntado al proceso las certificaciones que le permitirán a su señoría tener plena certeza de que lo dicho por la requerida es cierto, por lo que solicito de manera respetuosa esta prueba debe ser excluida del proceso.

- Brindar información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBREDE 2019.

En esta premisa la requerida no anexa documentación alguna que le permita a su señoría evidenciar las funciones específicas que la señora ANGELA MARIA DUEÑAS GUTIERREZ o la empresa CREAMOS TALENTOS cumplió dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBREDE 2019, mas sin embargo se dedico fue a hablar sobre la experiencia obtenida por la empresa CREAMOS TALENTOS en el tiempo que lleva de su funcionamiento, y peor aún, resalta la experiencia obtenida pero no anexa las certificaciones que la demuestren, por último se resalta que esta información enunciada no fue solicitada como prueba dentro del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, por lo que su señoría esta prueba anexada debe ser excluida del proceso dado que no respondió lo solicitado.

En cuanto al numeral tercero, prueba numero 3:

3. Oficiar a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -FEDECAL a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, e información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBREDE 2019.

Esta prueba contiene dos premisas.

- Oficiar a la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA, representante legal FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES -FEDECAL a fin de que remita con destino al presente proceso los datos de las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal.

En esta premisa la parte requerida menciona las personas que hacen parte del recurso humano que se trasladó al Municipio de Buenavista durante la estructuración del proceso de elección de personero municipal, refiriéndose al doctor Oscar Mendieta Reina, la doctora Juliana Ardila Ospina y el asesor José Manuel Torres Montañez, detallando su perfil profesional, pero con la observancia de que en ningún lado de los documentos anexados se observa que la señora ANGELA MERCEDES GUZMAN AYALA haya adjuntado al proceso las hojas de vida y o certificaciones que le permitirán a su señoría tener plena certeza de que lo dicho por la requerida es cierto, por lo que solicito de manera respetuosa esta prueba debe ser excluida del proceso.

Por último, mencionan como asesor al señor José Manuel Torres Montañez, quien se encuentra finalizando su pregrado en Derecho en la Universidad La Gran Colombia, con todas las materias aprobadas. Vinculado en el año 2019 a esta Federación para apoyar

las labores de proyección y sustanciación del equipo jurídico. Su experiencia laboral se ha dado en el sector privado como dependiente judicial, es decir su señoría queda probado con la narrativa de FEDECAL que este joven no cuenta con la experiencia por ser un estudiante de derecho y al igual que lo mencionado anteriormente, no aportaron documentación alguna que pruebe lo dicho, por lo tanto esta información no tiene valor probatorio.

- *Brindar información sobre cuáles fueron sus funciones específicas dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019.*

En esta premisa la requerida menciona generalidades sobre lo solicitado, pero una vez más no se anexa al despacho documentación alguna que le permita a su señoría evidenciar las funciones específicas que los señores Oscar Mendieta Reina, la doctora Juliana Ardila Ospina y el asesor José Manuel Torres Montañez, cumplieron dentro del CONVENIO No. 001 DE 18 OCTUBRE DE 2019, por lo que su señoría esta contestación debe ser excluida del proceso por no ser respondida como se le pidió.”

Frente a lo señalado por el demandante, el Despacho debe dejar claridad en que no se puede excluir una prueba por no considerarse de la entidad suficiente para probar determinado hecho o por considerarse incompleta por alguna de las partes; mas cuando no se ha tachado de falsa o se ha demostrado que ha sido allegada el proceso en forma irregular.

Así entonces, esta unidad judicial al momento de proferir sentencia tendrá en cuenta las observaciones presentadas por el demandante y se asignará valor probatorio a las mismas de conformidad con la sana crítica y las observaciones allegadas, los hechos que se pretenden probar y la forma en que fueron pedidas, decretadas y remitidas.

No existiendo observaciones que resolver dentro de la presente etapa procesal, se procederá a la incorporación de las pruebas allegadas al expediente, y dado que no quedan pendientes pruebas por practicar se dará cierre al debate probatorio.

Ahora bien, señala el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, que contempla la audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del medio de control de nulidad electoral, lo siguiente:

“Artículo 286. Audiencia de alegaciones y de juzgamiento. *Practicadas las pruebas el juez o Magistrado Ponente fijará la fecha para la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, la cual se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario en este Código.”*

Por otra parte, el artículo 181 de la misma normatividad, que contempla la audiencia de pruebas para los procesos ordinarios y aplicable por expresa remisión del artículo 285, señala en su inciso tercero, lo siguiente:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas.

(...)

*En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”** (Negrillas del Despacho).*

Conforme con lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal y teniendo en cuenta que no se considera necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento; este Despacho procederá a correr traslado común a la partes y a la señora Agente del Ministerio Público por el termino de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente; haciéndoles saber que dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de dicho termino, se procederá a dictar sentencia dentro del presente asunto, tal y como lo ordena la citada norma.

En virtud de lo expuesto se,

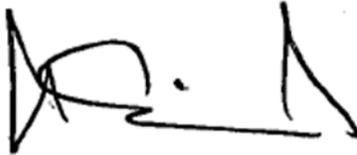
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas allegadas a través de correo electrónico por la señora ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL.

SEGUNDO: Dar por cerrado el debate probatorio dentro del presente asunto, prescindiendo de la realización de audiencia de pruebas.

TERCERO: Correr traslado común a las partes para alegar y a la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto, por el término de diez (10) días; vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia, hasta dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez